

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Radicado: 05001 60 00248 2015 02119
Delito: Peculado por apropiación en concurso con Falsedad en documento público
Procesada: Adriana María Piedrahíta Gómez
Asunto: Negativa de sustitutivos penales
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobado Acta N° 001

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal

Medellín, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la procesada **Adriana María Piedrahíta Gómez**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de la pasada anualidad, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, por los delitos de **Peculado por apropiación en concurso con Falsedad en**

documento público, mediante la cual se impuso a la aludida, las penas principales de once (11) meses de prisión y multa por valor de \$48.759.887, negándosele por improcedente la concesión de los sustitutivos penales de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho de instancia, narró los hechos, en el fallo objeto de alzada de la siguiente manera:

La servidora pública **ADRIANA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ** desde la semana 32 del año 2014 a la semana 4 del año 2015 se apropió ilegalmente de la suma total de \$97.519.774 en provecho suyo, abusando de la facultad de acceso y disponibilidad del sistema de nómina, que le había sido otorgada en razón de sus funciones como Secretaria Técnica administrativa adscrita a la Unidad de subestaciones y líneas de transmisión y distribución de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Medellín EPM.

La servidora pública tenía entre sus funciones la de registrar los pagos por ajuste de viáticos a través de la página de novedades de pagos en línea, lo que aprovechó utilizando su perfil, para reportar en su favor varios créditos de viáticos inexistentes, durante el lapso de tiempo ya referido, y cuyos pagos recibía por parte de EPM a través de transferencia bancaria a su cuenta de nómina número 379054786 del Banco de Bogotá.

Al extender la señora **Piedrahíta Gómez** el formato de información de pago semanal de gestión de nómina de las diferentes sumas de dinero de las que se apropió en el total ya indicado, consignó una falsedad toda vez que aprovechando las facultades propias de su cargo se autoliquidaba y certificaba en su favor viáticos que realmente no eran generados, accediendo con ello a considerables cantidades que no correspondían a su salario.

La formulación de imputación realizada por la Fiscalía en contra de la procesada, se llevó a efecto ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Medellín, y lo fue por los delitos de **Falsedad ideológica en documento público y Peculado por apropiación**, en calidad de autora, y en la modalidad de delito continuado de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del mismo código. Cargos éstos a los cuales inicialmente no se allanó la procesada.

No obstante, cuando se aprestaba el Despacho de conocimiento a llevar a efecto la audiencia de formulación de acusación, la imputada optó por aceptar los cargos que le fueron formulados, razón por la cual el Juez de instancia emitió fallo condenatorio al considerar que con los elementos materiales probatorios, la evidencia física y los informes legalmente obtenidos, quedaron establecidas en debida forma la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal que cabe atribuirle a la acogida.

El juzgador negó a **Adriana María Piedrahíta Gómez** la concesión del **sustitutivo penal de la condena de ejecución condicional**, argumentando que aunque se satisface el requisito de carácter objetivo, toda vez que el artículo 63 del

Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, fija un quantum de 48 meses de prisión o menos para acceder a tal beneficio, límite que en efecto no es superado en este caso, lo cierto es que el peculado por el cual se procede es un delito contra la administración pública, y por tanto se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 68 A del Código Penal, pues el mismo constituyó un abuso de confianza contra la Administración.

Respecto de **la prisión domiciliaria**, argumentó el *A quo* la insatisfacción del requisito objetivo, en tanto la pena que determina la ley precisamente para el delito de Peculado supera los 5 años (sic) de prisión, establecidos como límite máximo de sanción penal por el legislador para poder acceder a dicho beneficio.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Defensa interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó adecuada y oportunamente, razón por la cual ahora esta Corporación desata la alzada.

2. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El impugnante sólo controvertió la decisión de primera instancia, en lo relacionado con la negativa de conceder en favor de su prohijada, los sustitutivos penales de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, sustentando su posición en los siguientes aspectos esenciales:

El juzgador omite realizar una aplicación restrictiva de la norma penal, al negar el subrogado de la condena de

ejecución condicional por la prohibición normativa, soslayando el principio de *ultima ratio* y de necesidad de ejecución de la pena, e ignorando la situación de marginalidad debidamente acreditada en favor de su prohijada, quien además es madre cabeza de familia, frente a lo cual ha debido realizar un análisis más exhaustivo frente a los postulados constitucionales propios del Estado Social de Derecho.

El simple hecho de que el delito por el cual se procede esté enlistado en el artículo 68 A del C. Penal no significa que indubitablemente esté restringido el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado a su asistida, pues existe un caos interpretativo sobre el particular, por lo que no debe entenderse tal prohibición como absoluta, pues el principio de congruencia no sólo opera en el aspecto procesal sino también respecto de los antecedentes normativos, debiendo tenerse en cuenta por ello, que dicha ley lo que propicia es la descongestión de las cárceles, evitando además que el Juez continúe negando la concesión de la libertad basado en aspectos objetivos.

Tampoco comparte la negativa de la prisión domiciliaria en favor de la señora **Adriana María Piedrahíta Gómez**, pues es ésta una mujer con escasos recursos; vive en condiciones de pobreza y de marginalidad, y en ella radica la manutención económica y la estabilidad emocional de su hogar; tiene un hijo de tan solo 4 años de edad diagnosticado con autismo, según se acredita con el acta del Comité Técnico Científico de la EPS SURA y la historia clínica del menor, sin dejar de lado que el cónyuge de la acusada, señor **Juan Carlos Correa**, presenta una discapacidad del órgano de la visión del 71%, situación que describe y certifica el formato único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional

expedido por la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia, estando por tanto impedido para asumir las labores de manutención del hogar así como el cuidado integral de su hijo Miguel Ángel Correa, por lo que debe operar un enfoque diferencial en el caso, pues la procesada a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional, es persona que amerita protección especial reforzada, fuera de que deben prevalecer frente a cualquier otra consideración los derechos fundamentales de los niños y su interés superior.

Invoca para sustentar su posición, la Ley 750 de 2002 y algunas de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que giran en torno a la declaratoria de exequibilidad de dicha norma, y el tema relacionado con la condición de madre cabeza de familia que hace valer en favor de su asistida.

Por tanto, formula como petición principal se revoque parcialmente el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se conceda a la señora **Adriana María Piedrahíta Gómez** el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, o subsidiariamente el beneficio de prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales de Circuito.

En el *sub examine*, deberá determinarse, si en efecto, como lo afirma el apelante, la procesada **Adriana María Piedrahíta Gómez**, debe ser beneficiada prevalentemente con el sustitutivo penal de la condena de ejecución condicional pese a la expresa prohibición de tal beneficio para el caso de delitos atentatorios contra la administración pública, y subsidiariamente con la prisión domiciliaria por su alegada condición de madre cabeza de familia.

En ese sentido, se torna pertinente aclarar que no es el elemento objetivo temporal como se aduce en el fallo de primera instancia respecto de la prisión domiciliaria, el que impide su otorgamiento, en la medida en que como en favor de la procesada fue reconocida por parte de la Fiscalía la circunstancia de marginalidad, la misma se constituye en un elemento integrador de la conducta punible alterando por ende sus extremos punitivos; así lo ha dejado en claro el precedente de la Corte Suprema de Justicia en reiteración de su jurisprudencia ¹:

*“En el pronunciamiento CSJ SP, 31 Agosto 2005, Rad. 21720, posteriormente referencia obligada del tema, la Colegiatura hizo una síntesis de la jurisprudencia precedente y concluyó que, con relación a la exigencia objetiva aludida, **«por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian»**; entonces, el tiempo previsto por dicha norma corresponde al de la sanción mínima del delito, incluyendo los dispositivos amplificadores que incrementan o disminuyen la punibilidad”*. Por tanto, sin que haya lugar a dudas, la pena fijada por la ley para las conductas que nos concita no superaría el límite exigido por el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, que asciende a

¹ SP3103-2016, Radicación n° 45181, aprobado Acta No. 71, del 9 de marzo de 2016

8 años, y no a 5 años como erróneamente se acota en la sentencia².

De otro lado, no existe duda para la Sala, que la prohibición normativa que invocó el *A quo*, es aplicable para la conducta que se juzga en el presente trámite, toda vez que el delito de Peculado por apropiación cometida por la procesada en concurso con Falsedad en documento público, está incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68A del Estatuto Punitivo, pues el mismo está descrito en el Libro Segundo, Título XV “**Delitos contra la administración pública**”, Capítulo X “**Delitos contra servidores públicos**”, artículo 429 del Código Penal, sin que por ello pueda el Juzgador **para efectos de conceder el sustitutivo penal de la condena de ejecución condicional**, por lo menos en este contexto, efectuar análisis de carácter subjetivo que no estén consagrados en las mismas disposiciones legales, como lo pretende el apelante, so pena de hacerse un indebido esguince a la prohibición expresa allí establecida.

No obstante, la norma en comento claramente indica: **“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...) Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública...”**

2 Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de **ocho (8) años de prisión o menos**.

“Lo dispuesto en el presente artículo *no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004*”. (Resaltado fuera del texto)

De dicha transliteración, se colige entonces que respecto de la prisión domiciliaria, que por remisión normativa consagra el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, se presentan como excepciones a la prohibición, los casos contemplados en sus numerales 2, 3, 4 y 5. En lo pertinente dicha norma establece

*Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario **podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:***

1. (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

El numeral 5 consagra entonces como excepción a la prohibición, que la procesada sea madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad física o mental.

El precedente jurisprudencial³, retomando la definición del concepto padre o madre cabeza de familia, ha determinado:

³ STP16760-2014, Radicado 77.028, aprobada con acta 415

“Ha sido pacífica la jurisprudencia al delimitar el concepto de madre cabeza de familia, planteado inicialmente en la Ley 82 de 1993⁴. Sobre ese tópico, ha dicho la Corte Constitucional que:

...el concepto de miembro cabeza de familia podría ser igualmente aplicado al padre que se encuentre en similares circunstancias a la mujer, con base en el interés superior consagrado en el artículo 44 de la Carta Política respecto de los derechos fundamentales de los niños. La Corte en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los “padres cabeza de familia”. En dicha providencia, la Corte manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, **que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.**

⁴ Artículo 2º: “(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición (...)

Por ende, como ya lo ha referido esta Corporación, **el concepto padre o madre cabeza de familia no debe limitarse a que se considere como tal a quien se encuentre al cuidado de los hijos o soporte económicamente al hogar.** Estos factores no deben sopesarse aisladamente sino de forma integral, valorando también si el progenitor que reclama tal condición les brinda el afecto, la formación y la educación que su especial condición de indefensión exige **y si es realmente ineludible su presencia en el núcleo familiar, para que con ella, los menores obtengan el bienestar necesario, que debe ser garantizado por sus progenitores.**

Teniendo en consideración ese precedente, y la situación fáctica evidenciada en este caso, no será revocada la decisión de instancia, pese a que en efecto se acreditó que la señora **Adriana María Piedrahíta Gómez**, es madre de un menor de 4 años que padece autismo leve⁵, por cuanto no quedó acreditado que en términos legales sea madre cabeza de familia, si se tiene en cuenta que hace vida marital con su cónyuge **Juan Carlos Correa**, quien es persona que está en capacidad de brindar asistencia personal y económica al menor, pues pese a que se aportaron algunos elementos, entre ellos la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que acredita que éste posee una disminución visual del 64.5 %, -no del 71% como lo indica el apelante-, también lo es que en la Historia clínica de la Universidad del Departamento de Neurología Infantil de la Clínica CES, elaborada el 24 de agosto de 2015, momento en que fungía como acompañante del niño la aquí procesada, se hace constar que el cónyuge de ésta, “estudia psicología” y es “profesor de Yoga”,

⁵ Ver informe obrante a folios 77 fte. ss cuaderno de pruebas nro. 1.

siendo ello indicativo de que no se estaría en este caso en sentido estricto, en ausencia del padre del menor, en cualquiera de las formas que describe la norma, pese su limitación visual, como para catalogar como cabeza de familia a la madre.

A ello sumado, que como lo exige el precedente jurisprudencial transcrito, tampoco se acreditó la ausencia sustancial de otros miembros de la familia de la procesada, que puedan hacerse cargo del menor mientras ésta enfrenta las consecuencias derivadas de la imposición de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta por las conductas punibles en que incurrió.

Adicionalmente, advierte la Sala frente a la solicitud de que se tenga en consideración para este efecto la situación de marginalidad de la procesada, -con independencia del acatamiento que debe observar la judicatura respecto de la pretensión formulada por la Fiscalía-, que la alegada situación de marginalidad ofrece en este caso serios reparos para la Sala por cuanto no la avizora como palmaria, sin que por ello pueda entonces acudir a los criterios moduladores de toda decisión judicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 906⁶ de 2004, concordante con el artículo 13 de la Constitución Nacional, como lo pretende el recurrente.

En Sentencia STP16760-2014, Radicado 77.028, la Corte Suprema de Justicia, ya en vigencia de la Ley 1709 de 2014, retomando el precedente jurisprudencial trazado por esa

⁶ **Artículo 27. Moduladores de la actividad procesal.** *En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.*

Corporación y por la Corte Constitucional, frente a un caso que posee algunas características similares al que nos concita, dejó en claro la improcedencia de conceder el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria cuando se alega la condición de madre cabeza de familia, si no se dan en su integridad los presupuestos necesarios para ello, resaltando la Alta Corporación la necesidad de que el Juez en cada caso en particular, analice no sólo la gravedad de la conducta punible sino que además agote una necesaria ponderación frente a los derechos del menor, frente a la necesidad de la pena impuesta al procesado. Y, sobre el tema cabe resaltar que no en vano, el Legislador optó por impedir que quienes incurran en conductas que atenten contra la Administración pública puedan acceder fácilmente a los beneficios invocados. En concreto indicó la Corte:

“2.2 Requisitos que deben ser valorados y ponderados por el Juez al resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria del padre o madre cabeza de familia.

Es claro el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, cuando estableció una serie de condicionamientos para la procedencia de la sustitución de la detención intramural, por la domiciliaria, cuando es reclamada por el padre o la madre cabeza de familia.

Entre esos requisitos, se hallan entre otros:

Que su hijo sea menor de edad o,

Que el descendiente sufra discapacidad permanente, siempre que haya estado bajo su cuidado.

Además, si bien el artículo 68A del Código Penal (modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014) contempla unas prohibiciones para la concesión de beneficios, el inciso 3º ejusdem consignó que tales excepciones no se aplicarían, entre otros, frente a «la sustitución de la detención preventiva

y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004».

Y si bien es cierto, la medida de prisión domiciliaria por vía del numeral 5º aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración judicial y el orden justo constitucionalmente consagrado, tiene además un fin de garantía del bienestar de los menores de edad, que podría verse afectado con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención y cuidado en un establecimiento penitenciario.

Sin embargo, si bien la regla en cuestión tiene un fin proteccionista y de respeto al interés superior del menor, tal finalidad no puede ser absoluta, pues su aplicación debe atender a las condiciones particulares de los menores de edad involucrados y a la existencia de una verdadera y manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar.

Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional que:

...corresponde al juez de control de garantías evaluar la situación del menor cuya madre o padre deben soportar una medida de aseguramiento, con el fin de determinar si resulta factible conceder el beneficio de la detención domiciliaria. De hecho, la misma norma precisa que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá ser modificada por la detención domiciliaria, en expreso reconocimiento de que la valoración de su concesión debe quedar a cargo del juez de control de garantía.

Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

*En el análisis respectivo debe considerarse, **por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, así como los criterios identificadores suministrados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005⁷, previamente citada.***

(...)

El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza.

(...)

*Por lo anterior, es menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, **realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, consistentes en: «i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia»** (Ver CSJ STP, 6 de agosto de 2013, Rad. 68.224 y CSJ STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66.744).*

(...)

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Pero no sólo se estudió la valoración hecha por los funcionarios de conocimiento frente a la gravedad de la conducta, sino también, la presunta situación de indefensión de los menores hijos de la accionante, que fue descartada al constatar que:

...a pesar de que no se desconocen sus condiciones de salud, los menores no se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, que actualicen lo imperativo de la sustitución de la reclusión carcelaria de su progenitora. Pues, reitera este Ad Quem, los menores no se encuentran en situación de abandono, peligro o seria amenaza de sus derechos fundamentales, contando con el apoyo de su actual núcleo familiar que encuentra soporte en su abuela y abuelo...no se puede estimar a los menores en situación de deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso en particular no se acreditó que en efecto exista una falta sustancial de apoyo familiar para el menor a cuyo amparo se depreca la condición de madre cabeza de familia de la procesada, de quien se itera, se establece posee un cónyuge que ejerce una actividad laboral que le permite brindar asistencia debida a su hijo pese su limitación visual, se impartirá confirmación a la decisión recurrida por evidenciarla ajustada a derecho.

Por las razones expuestas, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en Sala de Decisión Penal,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó a la señora **ADRIANA MARIA PIEDRAHÍTA GOMEZ**, por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad ideológica en documento

público. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Esta providencia queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DEJESE COPIA Y CÚMPLASE

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO.

Magistrada

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado.

*Radicado: 05001 60 00248 2015 02119
Delito: Peculado por apropiación
en concurso con Falsedad en documento público
Procesada: Adriana María Piedrahíta Gómez*